

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Confirmación de la condenación de *El Urbión*.—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado sobre el mes del Rosario.—Sobre impedimentos matrimoniales: cuándo son públicos y cuándo ocultos: Decreto de Su Santidad León XIII aclaratorio en esta materia.—Indignidad para contraer matrimonio por ignorancia de la doctrina cristiana.—Real Orden sobre competencia de los Tribunales en incidentes de pobreza por causas de divorcio.—S. R. U. Inquis: Resolución sobre la nulidad del matrimonio celebrado en presencia de un Sacerdote delegado por el propio Párroco cuando uno de los esposos de los designados en las letras delegatorias es sustituido por otro.—Casos de conciencia para las conferencias morales y litúrgicas del mes de Octubre.—Limosnas recaudadas en esta Secretaría de Cámara para el Santo Padre.

NUNCIATURA APOSTÓLICA DE MADRID.

Del Excmo. y Rmo. Sr. Nuncio Apostólico hemos recibido el siguiente documento:

Madrid 27 de Agosto de 1900.

ILMO. Y RVMO. SEÑOR:

El Emmo. Sr. Cardenal Secretario del Santo Oficio, con fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«En la Congregación de feria IV, 8 del corriente, discutida la apelación interpuesta ante la Santa Sede por el presbítero D. Segismundo Pey Ordeix, fundador, ya director, y en la actualidad uno de los principales escritores del periódico *El Urbión*, contra la sentencia de condenación de dicho periódico»

dico, dictada el 24 de Febrero último por el señor Obispo de Barcelona, los Emmos. Sres. Cardenales Inquisidores Generales han decretado; «Sententiam
»r. p. d. Episcopi Barcinonensis esse confirmandam
»—Hoc autem decretum communicandum Episcopo
»Barcinonensi tum ceteris omnibus Hispaniae Ordi-
»nariis per r. p. d. Nuntium Apostolicum, qui etiam
»eos moneat Ephemeridem, de qua sermo, habendam esse uti praedamnatam ad normam Constit.
»*Officiorum*, ac proinde sedulo curandum, ut fideles
»sibi subditi ab ipsius lectione deterreantur.»

Lo que, en cumplimiento de las órdenes superiores, tengo el honor de participar á V. S. para los efectos consiguientes, y aprovechando la oportunidad, me complazco en reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

† ARISTIDES ARZOBISPO DE HERACLEA,
Nuncio Apostólico.

Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Osma.»

Aunque ya tenemos prohibida en nuestra Diócesis la lectura de la Revista *El Urbión*, si, lo que no creemos, hubiera algun subscriptor ó lector de la misma, encargamos á los Párrocos, cumpliendo lo que en el anterior decreto se dispone, que les hagan saber que la condenación de dicha Revista ha sido confirmada por la Sagrada Congregación.

Burgo de Osma 10 de Septiembre de 1900.

† EL OBISPO.

CIRCULAR NUM. 80.

Todos los años, al acercarse el mes de Octubre, hemos recomendado la devoción del Santo Rosario, secundando los piadosos deseos de Nuestro gran Pontífice León XIII, tan sublimemente manifestados en sus admirables y sapientísimas Encíclicas.

No había de ser menos en el presente, que es año de homenaje á Jesucristo nuestro Divino Redentor, á quien honra y sirve el que es fervorosamente devoto de su Madre Santísima, mostrándole su devoción con piadosos obsequios y fervientes oraciones.

La devoción que mas agrada á la Reina del Cielo, es el Santo Rosario, porque las oraciones de que consta, el Padre Nuestro y Ave Maria, engarzándolas, al repetir las, como ramillete de oro para ofrecerlo á la Emperatriz Soberana, son las más puras y excelentes. Mejor y más brillante corona no podemos colocar en la frente virginal de Maria, que la que formamos con el Rosario, adornada con piedras preciosas de valor moral inestimable, como son cada una de las plegarias que se le ofrecen.

Todas las gracias y bienes del Cielo nos vendrán por el Rosario. No estaría la sociedad como se halla ni muchas familias como se encuentran, si estas conservaran la cristiana práctica de rezar el Santo Rosario. Diariamente quisiéramos que se rezara en las Parroquias y que aquellos que no pudieran asistir al Templo lo rezaran en sus casas. No olvidemos que su autor y predicador celosísimo fué el gran Santo Oxomense Domingo de Guzman, glorioso Compatrono de esta nuestra amada Diócesis, en la que por títulos especiales debe florecer tan hermosa y santa devoción, que produce en las almas frutos abundantísimos de virtud y santidad.

Para el próximo mes de Octubre, disponemos y mandamos que en todas las parroquias de nuestra jurisdicción se rece, según costumbre de años anteriores, el *Santo Rosario*, y á continuación la *oración de San José* recomendada por Su Santidad, y concedemos á los fieles que devotamente la rezaren cuarenta dias de indulgencia, así como también por cada vez que rezaren el Santo Rosario. Asimismo

facultamos para que, *servatis servandis*, pueda exponerse al rezarlo en los días festivos el *Santisimo Sacramento*, y exhortamos á nuestros amados Párrocos procuren que en ellos y especialmente en la fiesta del Rosario, reciban sus feligreses los Santos Sacramentos.

Santa Visita de Berzosa 11 de Septiembre de 1900.

‡ EL OBISPO.

¿Cuándo son públicos y cuándo son ocultos los impedimentos matrimoniales.

Las dudas que pueden ocurrir en la materia, proceden siempre de algún hecho pecaminoso que empieza á divulgarse. El verdadero criterio para discurrir con seguridad en la materia, se da en la resolución siguiente, que por su importancia, aun cuando ya conocida, queremos trasladar. Preciso es distinguir bien el simple rumor de la verdadera fama, si ésta no se prueba perfectamente, ó el impedimento no existe, ó es solamente oculto. El caso propuesto á la Sagrada Congregación del Santo Oficio y la resolución dada, dicen:

«Bme. Pater: Infrascriptus Vicarius generalis Dioecesis Ovetensis ad pedes S. V. humillime pro-volutus reverenter exponit: In hac Curia Ecclesiastica juxta praxim a S. Alphonso de Ligorio et aliis probatis auctoribus commendatam, semper decretum fuit recursum ad Apostolicam Sedem ad impetrandam dispensationem in impedimentis dirimentibus dubiis, quamvis nonnulli Doctores non suspectae auctoritatis opinionem probabilem et etiam tanquam probabiliorem defendant, quae tenet in hujusmodi impedimentis posse Episcopum dispensationem concedere.

«Supradicta praxis usque nunc, fideliter fuit servata; sed in praesenti ob temporum calamitatem, ob penuriam incolarum, qui hac dispensatione indigent et ob alias causas quas breviter exponam, admodum difficilis evadit supra modum in impedimentis ex copula illicita provenientius. Rumor hujus copulae, ex qua impedimentum procedit, ut plurimum occurrit in angustis locis ubi omnes incolae ad invicem se cognoscunt, quasi familiariter inter se tractant, et mutuum inter se auxilium praestant tam in laribus, quam in necessitatibus vitae. Usque nunc, ob morum simplicitatem neque haec familiaritas, neque haec mutua et reciproca sublevatio in laboribus ac necessitatibus anxam praebuit diffamationi nec suspicioni, actuum illicitorum; sed in praesenti propter morum corruptionem, cum de matrimonio contrahendo agitur, etiamsi oratores mundi sint ab omni macula, facillime oritur rumor, ex rumore detractio, et ex detractioe diffamatio, ex qua provenit necessitas impetrandi dispensationem ad cautelam. Aliquando evenit hunc rumorem ex malitia ac mala fide provenire, et ex intentione probandi ad matrimonium impediendum. Regulariter in omnibus his casibus ex informationibus constat rumorem esse certum; sed nulla probatio apparet respectu illiciti et suppositi contubernii, immo etiam enixe negant, qui supponuntur auctores, tale illicitum commercium habuisse. In his rerum adjunctis Oratores nullo modo volunt dispensationem impetrare, tanquam infamiam repellunt dictum rumorem, et antequam taxam solvant et processui se submittant civiliter vel concubinarie se conjungunt, ac proinde majora scandala eveniunt.

«His omnibus perpensis, apprime conveniens judicat infrascriptus a S. V. impetrare opportunam facultatem, Episcopo seu ejus Vicario commissam, dispensandi in impedimentis dubiis affinitatis ex illi-

cita copula provenientiibus pro tempore et cum conditionibus, quas Benignitas Vestra apponi decere iudicet. Et Deus, etc.—Oveti Idibus Septembris anni millesimi octingentisimi octavi —Bme. Pater. Ad PP. S. V. humillimus filius *Benignus Rodriguez.*»

«Domino Episcopo Ovetensi.—Illme. ac Rme. Domine.—In Congregatione feriae IV Januarii currentis relatis precibus Vicarii Amplitudinis Tuae in spiritualibus generalis, implorantis facultatem Episcopo vel Vicario commisam dispensandi in impedimenti dubiis affinitatis ex illicita provenientiibus, pro tempore et cum conditionibus quas Stmus. D. N. placuisset opponere; Emi. Dni. Cardinales una mecum Inquisitores generales respondendum mandarunt: 1.º Quando matrimonio obstat fama impedimenti juridici probata, vel notoria profecta a certis auctoribus minime suspectis, hoc in casu impedimentum esse certum in foro externo.—2.º Quando agitur de rumore tantum aut variis vocibus populi, partes non posse obligari ad petendam dispensationem in foro externo, et cavendum omnino ne ad iuramentum praestandum admittantur.—Ceterum dissipatis vanis vocibus et rumore, si impedimentum vere existit, ut occultum habendum erit, et facultatibus S. Poenitentiariae dispensari poterit. Et bona cuncta Tibi a Domino precor.—A. T.—Romae. die 25 Januarii 1889.—Adictissimus in Domino, P. Card. Moran.»

~~~~~

**Decreto de Su Santidad León XIII,**  
**que puede ser aclaratorio para la aplicación del anterior.**

«Emme. Domine.—Titius, filius naturalis Bertae et Caja legitima filia Lulii Compostellanae Archidioecesis, matrimonio conjungi capiunt ad legitimationem prolis et scandalum vitandum. Suspiciatur tamen quod primo in linea collateralis consanguinitatis gradu sint ligati; quae quidem suspicio non parvo innititur

fundamento. Berta enim postquam Titium in lucem edidit, Lulium, tunc temporis solutum, ad civile iudicium vocavit, ut filio suo alimenta praeberet, eo quod ab illo genitus esset; ille tamen paternitatem iterum atque iterum negavit, et a iudice fuit absolutus.

Sed temporis decursu, cum praedictus Lulius filiam Cajam legitimo matrimonio procreasset, Titio cum ea matrimonium inire cupiente, coram Parocho sistit, dicens Titium esse filium suum, quapropter nequaquam inter se matrimonialiter copulari posse. His innixus tale connubium interdixit; oratores autem agendi rationi Parochi non acquiescunt, nec a proposito matrimonium ineundi disistunt. Re ad Ordinarium delata, parentibus coram me iudice ecclesiastico vocatis, interposito iurejurando, Berta asserit filium suum Titium nequaquam fratrem esse Cajae, illum enim in lucem edidit non ex Lulio patre hujus, sed ex alio conjugato. Hac de causa, scilicet, ne adulterii in suspicionem veniret, et quia aliunde Titius eam utique cognovisset, etiam si jam praegnantem, paternitatem ei tribuit, si forte cogeretur ut matrimonium cum ea iniret. Lulius pater Cajae, etiam iurejurando interposito asserit matrem Titii carnaliter cognovisse se jam praegnantem; Titius enim in lucem fuit editus tertio vel quarto mense post copulam cum ea prima vice habitam. Confitetur tamen se coram Parocho Titium vocasse filium suum, ne Caja matrimonium cum illa ineret, quod ei maxime displicebat. Nunc autem conscientiae morsibus coactus rite expensis (1) et maxime quod Titius et Caja concubinarie et cum prole vivant, non potest non veritatem manifestam facere.

«Animadvertere tamen operae pretium duco, ex

---

(1) Así en la publicación de donde lo copiamos. Quizá dijera el original; *omnibus rite expensis*.

attestatione Parochi loci, quem oratores inhabitant, incolas parentum dictis fidem non praestare, quapropter praedicti oratores sicut fratres reputantur ideoque scandalum ex eorum matrimonio est pertimescendum.

«His itaque breviter delibatis infrascriptus Vicarius generalis supplex exorat ut Eminentia Vestra sequentibus dubiis responsum afferre dignetur.

*«Utrum oratores in casu matrimonium queant contrahere, non obstante scandalo de quo est sermo.*

*«Et quatenus negative: utrum oratores valeant in alium pergere locum, in quo sint omnino ignoti, et ibi matrimonio copulari.*

«Sacra Poenitentaria precibus mature perpensis respondet: *Cum juxta exposita, suspicio fraternitatis in nullo solido fundamento innitatur (idque evulgetur), oratores a matrimonio ineundo non sunt prohibendi.*

Datum Romae, in S. Poenitentaria, die 27  
Novembris 1890. R. Card. MONACO, P. M.»

---

## INDIGNIDAD

POR

### IGNORANCIA DE LOS RUDIMENTOS DE LA DOCTRINA CRISTIANA PARA CONTRAER MATRIMONIO CANÓNICO.

---

Muy grave y estrecha es la obligación que tienen los Párrocos de instruir á los fieles, cuya guarda se les confía, en los misterios de nuestra Fe y obligaciones del propio estado; pero no es menos grave ni menos estrecha la que á su vez tienen éstos de procurar instruirse por los medios que están á su alcance; y si es indudable que pecan gravemente los Párrocos que descuidan tan sagrado deber, también lo es que pecan de igual manera los fieles que culpablemente ignoran hasta los rudimentos de la doctrina cristiana. Siguese de aquí que, si al hacer el Párroco el examen especial de los esposos, descubre en uno de ellos ó en los dos este defecto,



deben en primer lugar suspender las proclamas hasta que estén suficientemente instruidos; y si urgiere la celebración del matrimonio y no procediese la suspensión de las proclamas, al Párroco incumbe procurar que sean convenientemente instruidos durante el tiempo que media entre la primera de aquéllas y el matrimonio. Mas si los esposos rehusaren poner los medios para llenar este deber, son indignos, al igual de los pecadores públicos, de ser admitidos al matrimonio (1).

Al obrar de este modo el Párroco procede según derecho, y tanto dista de establecer un impedimento, para lo cual no tiene autoridad alguna, cuanto de faltar prohibiendo á los culpables el contraer, toda vez que por derecho divino deben ser repelidos públicamente de los Sacramentos los pecadores públicos mientras perseveren en su obstinación. Por donde se ve cuán errado anduvo Sanchez al deducir de la carencia de jurisdicción en los Obispos para constituir impedimentos, que no podían prohibir en los Sínodos diocesanos fuesen admitidos al matrimonio los que culpablemente ignoran cosas tan necesarias (libr. III, disp. XV, n. 9); y cuán fundadamente Benedicto XIV refuta tan errónea opinión, demostrando que es contraria á la doctrina constante de la Iglesia y censurando algunos Concilios diocesanos que seguían en esto á Sanchez (*De Synodo dioecese.*, lib. VIII), «Renovantes Constitutionem in ultima Synodo editam circa doctrinam christianam, statuimus et ordinamus, quod de caetero ad sponsalia, per verba de praesente, non admittantur, qui doctrinam christianam nescierint.» Syn. Gerundenses.—(V. Romaguera, notae ad Constitutionem Sinod. Gerundem, lib. IV, tit. I, cap. XI.) »Sepan los contrayentes los rudimentos de la Fé, puesto que han de enseñarlos á sus hijos.» Rit. Rom., tit. *De Matrim.*) Doctrina es esta, finalmente, proclamada por la Sagrada Congregación del Concilio y aprobada por Inocencio XII en 1697, confirmada por Clemente XI y Benedicto XIV. Los Obispos, pues, al decretar en sus Sínodos tal prohibición, y las Párrocos al denegar su asistencia á tales matrimonios, no hacen otra cosa que explicar é in-

---

(1) «Quid si sponsi ignorent ea quae scire ipsos oportet? Et procul dubio (parochus) non potest eos conjungere, sive ignorent ea quae necessaria sunt ad salutem, sive ea quae filios nascituros docere debent; nempe, ut puto, non quia haec ignorare grave peccatum est, sed quia propter educationem liberorum est publice perniciosum.» D. Annibale; *Summula, Theologiae Mor.*, III, 463.

culcar el impedimento impediendo que por derecho divino liga á los contrayentes en tan deplorables condiciones.

Por otra parte, Sanchez y los poquísimos que en esta cuestión le siguieron, se fundan en un falso supuesto, pues consideraban como impedimento la prohibición puesta por el Obispo ó por el Párroco; y parécenos que siendo ésta de suyo temporal y dependiendo de los contrayentes el ser admitidos al matrimonio, concuerda muy poco en el concepto del impedimento, que es de suyo permanente y perpétuo. Además si, como Sanchez mismo confiesa (lug. cit. n. 5,) los Obispos y aun los Párrocos pueden prohibir temporalmente que se celebre un matrimonio, ya para evitar escándalos, ya para comprobar la existencia ó no existencia de algún impedimento denunciado, no se ve la causa de que no puedan hacer lo mismo con los que ignoran la doctrina cristiana.

Advertiremos, sin embargo, con Benedicto XIV, que no es razón suficiente para prohibir el matrimonio el hecho de no retener, ni aun poder recitar de memoria lo más esencial de la doctrina cristiana; porque hay gentes tan rudas y negadas que, á pesar de su buena voluntad y continuados esfuerzos, hasta de esto son incapaces. Si á tales individuos se aplicara el principio general, nunca podrían contraer. Procure, pues, el Párroco, siguiendo el consejo de aquel sabio Pontífice, suplir tal ineptitud haciéndoles oír frecuentemente lo que una vez aprendieron, aunque de un modo confuso, á fin de que no lo olviden por completo.

Pero con excepción de este raro fenómeno, en ningún otro caso podrán ser admitidos al matrimonio los que culpablemente ignoran los rudimentos de la Fé y los que, como cristianos, deben enseñar á sus hijos? Tal pregunta tiene una respuesta idéntica á la dada cuando examinamos los dos puntos anteriores (1.)

Para que puedan ser lícitamente admitidos al matrimonio, los contrayentes deben saber, por lo menos, el Padre nuestro, la Sa-

---

(1) «Sed quid si urgeant ut jungantur? Resp.: expendat parochus, et quali s sit jungendi necessitas, secundum regulas jam allatas.»

«Si tanta sit necessitas, ut incommoda ex dilatione Sacramenti secutura praeponderent incommodis ex tali susceptione secuturis, Parochus matrimonium administrare, et respectu sacrilegii permissive sese habere poterit. Breviter tamen ignorantiam per claram Mysteriorum Fidei removere, et illos, si fieri possit, ad absolutionem conditionate accipiendam disponere curabit. (Leonardo Vanroy, O. S. A. *Theol. Mor.* Antuerpiae, 1735; . IV, *De Sacram.*, t. II. q, ultim., per 3.<sup>o</sup>)

lutación angélica, el Símbolo de los Apóstoles, los preceptos del Decálogo, los de la Iglesia y los Sacramentos.

La indignidad, sin embargo, no impedirá que el matrimonio, aunque ilícito, sea válido.

(De *La Ciudad de Dios*.)

---

**Real orden sobre competencia de los Tribunales eclesiásticos en conocer de los incidentes de pobreza en causas de divorcio.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.--Exmo. señor: El Eminentísimo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico ha manifestado á este Ministerio que con motivo de los incidentes de pobreza que, como cuestión previa, se suscitan en los Tribunales eclesiásticos en las causas de divorcio, los Abogados del Estado, cumpliendo órdenes de la Dirección de lo Contencioso, interponen recursos de fuerza, perturbando la libre acción de los Tribunales citados en asuntos de su competencia, y reclama se adopte una resolución que termine este abuso, que no tiene justificación.—La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 21, prescribe que «La declaración de pobreza se solicitará siempre ante el Juez ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerado como un incidente del asunto principal». Y la ley de Unificación de fueros de 6 de Diciembre 1868 establece, en su art. 2.º, que los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas y de los delitos eclesiásticos, así como será de su competencia conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, pero las incidencias respecto al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

La exposición de estos textos legales demuestra claramente que, como la ley de Enjuiciamiento establece, las incidencias de pobreza corresponden al Tribunal que conozca del asunto con referencia al cual haya de utilizarse dicho beneficio; y que, según la ley de Unificación de fueros, los Tribunales eclesiásticos son los competentes en los pleitos de divorcio, con las excepciones que con relación á asuntos temporales la misma fija.—Entre esas excepciones no se menciona la incidencia de declaración de pobreza, y tanto por esa razón como por que la ley de Enjuiciamiento civil, que es de fecha posterior á la de Unificación de fueros, resuelve la cuestión en absoluto, no cabe dudar de que no hay razón ni derecho para entablar los recursos de fuerza que, con pretextos fiscales, entablan en estos asuntos los Abogados del Estado.—Por las razones expuestas, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que, informada en el espíritu de estas disposiciones legales, se dicte por ese Ministerio de su digno cargo una disposición prescribiendo que los Abogados del Estado se abstengan de promover recursos de fuerza en asuntos en que, según la doctrina legal, no la hacen los tribunales eclesiásticos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—Sr. Ministro de Hacienda.

---

### RESOLUCIÓN DE LA S. R. U. INQUISICIÓN

---

**Acerea de la nulidad del matrimonio celebrado en presencia de un Sacerdote delegado por el propio Párroco cuando uno de los esposos de los designados en las letras delegatorias es sustituido por otro**

*Beatísimo Padre:* El Obispo N. N., postrado á los pies de Vuestra Santidad, humildemente expone

lo que sigue: José F. y María G., ambos feligreses de la parroquia de San Sebastián, intentaron contraer matrimonio, mas después de hechas las debidas proclamas en la ya dicha iglesia, suplicaron á su propio Párroco les concediera permiso para celebrar su matrimonio en otra parroquia, esto es, en la de San Andrés. El Párroco accedió y les dió letras para el Párroco de San Andrés, en las que delegaba á éste para asistir y bendecir el matrimonio entre las dos citadas personas nombradas expresamente en la delegación. Más á presencia del Párroco de San Andrés, no comparecen José F. con María G., sino Jorge M. con María G. Este Párroco que no conocía á las tales personas, creyendo que eran los contratantes de quienes se hablaba en la delegación del Párroco de San Sebastián, bendijo y asistió el matrimonio entre Jorge M. y María G. Todo esto sucedió porque Jorge M. temía que su matrimonio con María G. fuese rechazado por sus padres si éstos veían su nombre en la publicación de las proclamas, pues se oponían resueltamente á su matrimonio con María G.; por esto, pues, de común y malicioso acuerdo entre Jorge y María, colocaron en lugar de aquél á José F., el cual fué proclamado, y en cuyo favor fueron dadas las letras del Párroco de San Sebastián delegando al de San Andrés para que asistiera al matrimonio.

El mismo día en que se celebró el matrimonio, los padres y parientes de Jorge M. impidieron que María G. entrara en casa de su esposo, y al momento delataron el caso á la Curia. El Obispo propio ordenó la separación de ambos hasta que se examinara y se resolviera. Instruido y hecho el consiguiente proceso, á tenor de la Constitución *Dei miseratione*, el Obispo dió sentencia contra la validez del matrimonio intentado entre Jorge M. y María G., declarando además que era nulo é inválido por im-

pedimento de clandestinidad. En verdad, ninguno de los dos contrayentes pertenecía á la jurisdicción del Párroco de San Andrés, el cual bendijo y asistió al matrimonio tan sólo por delegación: ésta le fué dada por el Párroco de San Sebastian entre Jorge M. y María G. El delegado tan solo tiene aquella facultad que el delegante le comunica.

Por esto, pues, el Obispo exponente no tiene ninguna duda acerca de la sentencia dada contra la validez de este matrimonio; mas como quiera que algunos Misioneros y Sacerdotes opinan lo contrario, humildemente pide á la Sagrada Congregación se digne significarle si obró ó nó con rectitud al dar sentencia contra la validez del predicho matrimonio.

Propuesto el caso presente el día 2 de Agosto de 1897, á la Congregación general de la S. R. U. Inquisición, á presencia de los Emmos. y Reverendísimos DD. Cardenales Inquisidores generales en los asuntos de fe y costumbres, después de una diligente y cuidadosa discusión, y teniendo presente el parecer de los Rvmos. DD. y consultores, los mismos Eminentísimos y Rvmos. Padres mandaron responder:

*Afirmative:* Esto es, se debe confirmar la sentencia de la Curia episcopal.

En la siguiente Feria VI, día 4 del mismo mes y año, el Santísimo Pontífice León, Papa XIII, en la acostumbrada audiencia concedida al Rvdo. P. S. Asesor del Santo oficio, se dignó aprobar la antedicha resolución de los Emmos. y Rvmos. Padres.—I. Can. *Mancini*, S.R. et U. Inquis. Not.

---

AGENDA IN COLLATIONE 11.<sup>a</sup> DIE 4.<sup>a</sup> OCTOBRIS 1900.

QUAESTIO MORALIS.

**Quartum Decalogi praeceptum quod et quid respicit primario ac secundario? Ad quid tenentur cives erga temporalem auctoritatem et unde constat? An iis liceat aliquandó non obedire, et aliquando rebellare.**

CASUS.

Leocadia matrimonio conjuncta viro valde iracundo patrem quoque habebat admodum pauperem atque infirmum, cui abs dubio deservire tenebatur. Hoc vero implens munus pia femina, a marito saevius et asperrime objurgatur, quod ita se gerens, familiae ac rebus domesticis non satis prospiciat; sed aliunde marito obsequens, patris querellas ac dicteria miseranda incurrit. Quare has inter angustias Deum exorat, ut vel a parente vel a marito eam liberet et alterutrius mortem exoptat ad vitam in posterum pacifice ducendam. Quaeritur: an et quomodo in iis peccaverit Leocadia, et quid ei a confessario suadendum vel praecipendum.

QUAESTIO LITURGICA.

**Quid de orationibus ab oblatione usque ad canonem, necnon de manuum lotione.**

AGENDA IN COLLATIONE 12.<sup>a</sup> DIE 18 OCTOBRIS

QUAESTIO MORALIS.

**Quintum praeceptum quid prohibet directe et indirecte? Suicidium estne licitum, ac potest aliquando poni actio ad illud inducens? An reo liceat se sistere coram iudice, etsi certa morte ab eo puniri debeat?**

CASUS.

Maximus lessae majestatis reus atque ideo capite damnandus, dum confessionem in carcere apud Sacerdotem instituisset, advertit cito nec januam esse satis clausam nec adesse custodes; quare sibi visum

fuit, effugere facile absque periculo posse. Consulit circa hoc confessarium, qui inopinate ac veluti extupefactus respondit: eum liberum omnino esse in conscientia ad fugiendum vel non, prout vellet. Verum in se reflectens reus clamavit: Nequaquam effugiam; sed potius promeritam poenam libenter patiam in peccatorum vindictam et poenitentiam. Quaeritur: An potuerit ille reus vel non effugere tuta conscientia, et utrum confessarius recte consuluerit; et an peccaverit sese supplicio offerendo?

QUAESTIO LITURGICA.

**Canon Missae cur ita vocetur, an possit omitti et quibus constat? Quid de *Te igitur* et *Memento*?**

**Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara para el Santo Padre.**

|                                                         | Ptas. | Cts. |
|---------------------------------------------------------|-------|------|
| <i>Suma anterior</i> .....                              | 1666  | 45   |
| M. I. Sr. D. Manuel M. Vidal, Srio. de Cámara.....      | 25    | »    |
| D. Regino Ortega, Beneficiado de la S. I. Catedral..... | 25    | »    |
| » Victor Hernando, Rector del Seminario.....            | 10    | »    |
| Párroco de San Juan de Aranda.....                      | 3     | »    |
| Idem de Valdemaluque.....                               | 2     | »    |
| Idem de Santa María de Aranda.....                      | 25    | »    |
| D. Anselmo Rodriguez. de idem.....                      | 3     | 50   |
| » Tomás Martin, de idem.....                            | 2     | »    |
| » Nicolás Sanz, de idem.....                            | 2     | »    |
| D. <sup>a</sup> María Ramiro, d eidem.....              | 2     | »    |
| Párroco de Moradillo de Roa.....                        | 1     | »    |
| Idem de Fresno de Caracena.....                         | 2     | 50   |
| Idem del Burgo de Osma.....                             | 10    | »    |
| <i>Suma</i> .....                                       | 1779  | 45   |